

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0762/2020** y girar oficio al Secretario General de Acuerdos solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Por otra parte, en lo referente a la información requerida que fue generada por los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal, se determinó remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho órgano y notificar al solicitante lo conducente.

Posteriormente, mediante oficio **SGA/E/285/2020** de veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos remitió el informe correspondiente. En dicho documento precisó el número de controversias constitucionales promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México y; detalló los datos respectivos de dichas controversias y los recursos de reclamación correspondientes en tablas proporcionadas en archivo digital. Por último, informó que las resoluciones eran consultables en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionando el vínculo correspondiente.

Dicha respuesta fue notificada al solicitante el cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

magistrado ponente; los recursos de reclamación que fueron presentados en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala, Segunda Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución; el texto íntegro de las sentencias o resoluciones, según el caso, que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas.” (sic)

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-46/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por precluido el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

²Con fundamento en:

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cuatro de noviembre de dos mil veinte	Cinco al veintisiete de noviembre de dos mil veinte ⁴	Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.

³ En términos del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los términos de todas las notificaciones previstas en esa Ley empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Por ende, en el caso concreto, dicho plazo transcurrió a partir del cinco de noviembre de dos mil veinte. Además, de conformidad con el artículo 142 de la referida Ley General, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

^E El plazo transcurrió del cinco al veintisiete de noviembre de dos mil veinte, pues los días dieciséis y veinte de noviembre fueron inhábiles en términos del artículo 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e incisos c) y k) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente manifestó que:

- i. La mayoría de las sentencias recaídas a las controversias constitucionales no se encuentran en el vínculo proporcionado por la Secretaría General de Acuerdos.
- ii. La información que le fue entregada es incorrecta, pues el listado de los recursos de reclamación que le fue proporcionado no corresponde a las controversias constitucionales igualmente enunciadas en dicha relación⁶.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resultan **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En su solicitud, el particular requirió que se le informará:

- i. ¿Cuántas controversias han sido promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México desde el primero de enero

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

⁶ El recurso se presentó en los términos siguientes: “La mayoría de las sentencias que dictó la Suprema Corte en las controversias constitucionales, no se encuentran en la página de internet que proporcionó la autoridad requerida. Asimismo, la autoridad requerida no menciona el número correcto de recursos de reclamación que han sido promovidos en contra de las controversias constitucionales en comento, pues, en primer lugar, mientras que la Suprema Corte refiere 10 controversias constitucionales que han sido promovidas a la fecha, una de ellas pendiente de resolución, por lo que solamente serían 9 supuestos en los que se promovió el citado recurso, sin embargo, en el apartado de recursos de reclamación reporta 10 asuntos. En segundo lugar, la autoridad requerida menciona que dos de los recursos fueron promoteos por los tribunales administrativos de Yucatán y Colima, no obstante que dichos tribunales no promovieron controversias constitucionales y, por ende, no podrían ser las autoridades que promovieron los medios de control constitucional que fueron solicitados.”

- de dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud?
- ii. ¿Quiénes fueron las autoridades demandadas?
 - iii. ¿En qué fechas se presentaron dichas controversias?
 - iv. ¿En qué fecha se resolvieron las controversias?
 - v. Los números de expediente de cada controversia.
 - vi. El nombre del magistrado ponente.
 - vii. Los recursos de reclamación que fueron presentados en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala, Segunda Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución.
 - viii. El texto íntegro de las sentencias o resoluciones, según el caso, que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas.

A efecto de dar contestación a dicho requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos precisó que durante el periodo referido por el particular, los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, promovieron diez controversias constitucionales. Además, proporcionó dos tablas en formato Excel en las que se detalló la información. La primera tabla contiene la información de las controversias constitucionales requeridas y la segunda, de los recursos de reclamación en controversias constitucionales.

El listado de controversias constitucionales contempla los campos: consecutivo, tipo de asunto, expediente, fecha de recepción, promoventes, órgano de radicación, acto reclamado, resolución, fecha de resolución y Ministra o Ministro ponente.

La tabla de recursos de reclamación en controversias constitucionales cuenta con los siguientes apartados: consecutivo, tipo de asunto, expediente, fecha de recepción, promoventes, órgano de radicación, acto reclamado, resolución, fecha de resolución, Ministro o Ministra ponente y observaciones

de la oficialía.

Con base en lo anterior, este Comité Especializado advierte lo siguiente:

Información requerida	¿Se dio respuesta?
¿Cuántas controversias han sido promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México desde el primero de enero de dos mil quince a la fecha?	Sí. El área requerida informó que se presentaron diez controversias constitucionales.
¿Quiénes fueron las autoridades demandadas?	Parcialmente. En la tabla correspondiente a controversias constitucionales, los consecutivos 1 y 5 no precisan cuáles fueron las autoridades demandadas.
¿En qué fechas se presentaron dichas controversias?	Sí. En la tabla se precisa la fecha de recepción de cada controversia en la Oficialía de Partes.
¿En qué fecha se resolvieron las controversias?	Parcialmente. En la tabla se precisa la fecha de resolución de cada controversia, menos la identificada con el consecutivo 10.
Número de expediente de cada controversia.	Sí. En la tabla se precisa el número asignado a cada expediente.
Nombre del magistrado ponente.	Sí. Si bien la solicitante confunde la figura de ministro con la de magistrado, en la tabla se precisa quién fue el Ministro o la Ministra instructora en cada controversia constitucional.
Recursos de reclamación que fueron presentados, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución.	Sí. En la segunda tabla se presentan los datos de diez recursos de reclamación en controversias constitucionales que coinciden con los parámetros señalados por el particular. Sin embargo, se advierte que dicha información se presenta con algunas inconsistencias.
El texto íntegro de las sentencias o resoluciones que fueron dictadas para resolver cada	Parcialmente. Se advierte que el área requerida proporcionó un vínculo electrónico en el cual deberían estar

<p>controversia constitucional y recurso de reclamación.</p>	<p>disponibles las resoluciones recaídas tanto a las controversias constitucionales como a los recursos de reclamación a los que se hace referencia en las tablas. Sin embargo, este Comité Especializado advierte que no es posible consultar toda la información en dicho vínculo.</p>
--	--

En síntesis, este Comité Especializado advierte que si bien se dio respuesta a varios de los puntos requeridos en la solicitud de información que nos ocupa, dicha actuación resulta insuficiente para tener por atendido y garantizado el derecho de acceso a la información del solicitante.

Como se muestra en la tabla anterior, existen cuatro problemas puntuales en la respuesta que recayó a la solicitud de información de la parte ahora recurrente:

1. No se precisaron cuáles fueron las autoridades demandadas en las controversias constitucionales identificadas con los consecutivos 1 y 5, es decir, las controversias constitucionales 34/2016 y 110/2018.
2. Faltó precisar la fecha de resolución de la controversia constitucional identificada con el consecutivo **10**. Es decir, la controversia constitucional 43/2020 o, en su defecto, exponer que no se había emitido resolución alguna en dicho asunto.
3. Existe un problema en el desglose de la información correspondiente a los recursos de reclamación que fueron presentados.
4. Existe un problema en la puesta a disposición texto íntegro de las sentencias o resoluciones que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y recurso de reclamación.

Por cuanto a los errores identificados con los puntos **1** y **2**, este Comité Especializado estima necesario ordenar al área requerida que entregue los datos faltantes o, en su defecto, justifique la ausencia de los mismos.

Ahora, por cuanto a las inconsistencias identificadas con los numerales **3** y **4**, se advierte que las mismas están directamente relacionadas con los agravios expuestos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En efecto, en su **primer agravio** la parte recurrente expuso que la mayoría de las sentencias no se encuentran en la página que le fue proporcionada. Tal manifestación está directamente relacionada con la inconsistencia identificada por este Comité Especializado e identificada con el numeral **4**.

Dicho agravio resulta **fundado** pues, de un análisis exhaustivo en el que se comparó la información requerida por el peticionario y la entregada por la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que la entrega se realizó de forma incompleta.

Se explica. El área requerida proporcionó un vínculo para que el peticionario pudiera consultar las resoluciones recaídas a las controversias constitucionales y a los recursos de reclamación requeridos.

Este Comité Especializado procedió a verificar que los documentos mencionados se encontraran en el sistema consulta, advirtiendo **que ninguna de las diez sentencias o resoluciones de las controversias constitucionales estaba disponible al público**. Caso contrario al de las resoluciones de

los recursos de reclamación, en los cuales se observó que los diez documentos citados en la tabla son consultables.

No pasa desapercibido que, en el listado de controversias constitucionales, el área requerida integró la columna denominada **resolución** en la que plasmó extractos de los acuerdos y/o resoluciones que pusieron fin a la respectiva controversia constitucional. En nueve de los diez casos enlistados, éstas fueron concluidas mediante acuerdo, es decir, no se llegó a la etapa de sentencia.

En ese tenor, a pesar de que no se haya emitido sentencia en nueve de las diez controversias constitucionales a las que se hace referencia en la solicitud de información, lo cierto es que sí existen acuerdos que pusieron fin a dichas controversias; documentos que no se encuentran disponibles para consulta en el módulo de Sentencias y Datos de Expedientes en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este Comité Especializado también desea destacar que las áreas requeridas, al proporcionar un vínculo a un portal o sitio electrónico en el que pudiera obrar la información solicitada, están obligadas a verificar que la información indudablemente obre en el mismo, a fin de garantizar el derecho al acceso a la información de la persona solicitante.

En suma, se considera que al no proporcionar los acuerdos citados o pronunciarse sobre su disponibilidad, el área requerida incumplió con su obligación de otorgar acceso a la información solicitada, puesto que la solicitud fue interpretada de manera estricta sin considerar que el recurrente no tiene obligación de conocer los diferentes tipos de autos, acuerdos y resoluciones

que se pueden dictar en un procedimiento de esta índole.

Por último, en su **segundo agravio** -relacionado con la inconsistencia identificada con el numeral **3-** la parte recurrente manifestó que existe una discrepancia entre las controversias y los recursos de reclamación a que se hace referencia en las tablas proporcionadas por el área requerida, atendiendo a que se menciona que dos de los recursos de reclamación fueron promovidos por tribunales administrativos de Yucatán y Colima, pese que a que dichas autoridades no entablaron controversias constitucionales.

Se explica. El recurrente requirió diversa información relacionada con controversias constitucionales y recursos de reclamación en controversias constitucionales promovidos por los tribunales administrativos de las entidades federativas, desde el primero de enero de dos mil quince al veinte de octubre de dos mil veinte.

La solicitud en comento se presentó en los términos siguientes:

“Quisiera saber, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Desde el primero de enero de 2015 a la fecha **¿cuántas controversias han sido promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México?**; **¿quiénes fueron las autoridades demandadas?**; las fechas de presentación y resolución de cada controversia; los número de expediente de cada controversia; el nombre del magistrado ponente; **los recursos de reclamación que fueron presentados en contra de las sentencias dictadas por la Primera Sala, Segunda Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, especificando el número de expediente, ministro ponente y fecha de resolución; el texto íntegro de las sentencias o resoluciones, según el caso, que fueron dictadas para **resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas.**” (SIC) [El resaltado es propio]*

Este Comité Especializado advierte que la solicitud de información es ambigua en lo referente a recursos de reclamación promovidos, pues el requerimiento puede entenderse en dos sentidos:

- **Primero:** como una solicitud de todos los recursos de reclamación interpuestos ante este Alto Tribunal en el periodo y por las autoridades indicadas por el ahora recurrente.
- **Segundo:** como una solicitud de todos los recursos de reclamación promovidos únicamente en controversias constitucionales a que se hace referencia en la solicitud, en el periodo señalado.

Si bien ambas interpretaciones pudieran ser adecuadas, de la lectura integral de la solicitud –y especialmente de la última parte en la que se requiere el texto íntegro de las sentencias o resoluciones, según el caso, que fueron dictadas para resolver cada controversia constitucional y los recursos de reclamación promovido en contra de ellas–, se considera que el peticionario ciñó su petición a la obtención de aquellos recursos de reclamación interpuestos en los autos de las controversias constitucionales a que hace referencia en su solicitud.

Para reforzar lo anterior se retoma lo expresado por el ahora recurrente en sus agravios en los que refirió que *“la autoridad requerida no menciona el número correcto de recursos de reclamación **que han sido promovidos en contra de las controversias constitucionales en comento**, pues, en primer lugar, mientras que la Suprema Corte refiere 10 controversias constitucionales que han sido promovidas a la fecha, una de ellas pendiente de resolución, por lo que solamente serían 9*

supuestos en los que se promovió el citado recurso.”⁷.

Ahora bien, en su respuesta, el área requerida proporcionó dos listados en archivo Excel: el primero con diversa información relacionada con controversias constitucionales y el segundo relativo a recursos de reclamación.

En el primer listado -controversias constitucionales- además de presentar los datos detallados en el estudio del agravio anterior, en la columna *resolución*, el área requerida también indicó el número de expediente de los recursos de reclamación derivados de las diez mencionadas controversias, a excepción de la controversia constitucional 43/2020 en la que únicamente se indicó “sin dato”.

En el segundo listado -recursos de reclamación-, el área presentó diez recursos de reclamación e incorporó una columna denominada *Observaciones Oficialía* en la que, en algunos casos, se señaló el rubro de la controversia constitucional del que derivó el recurso de reclamación.

Al analizar las dos tablas, este Comité Especializado observó dos posibles factores que podrían haber provocado incertidumbre a la parte peticionaria:

1. En la primera tabla, las controversias constitucionales en efecto guardan relación con los recursos de reclamación que ahí mismo se indican. Sin embargo, ello no resulta evidente, puesto que el área no lo precisó así en su respuesta; y

⁷ Segundo párrafo de la descripción del acto y motivos por el que se recurre la respuesta, contenido en la impresión de la PNT correspondiente a la presentación del presente recurso.

2. En la segunda tabla, seis de los diez recursos de reclamación enlistados derivan de las controversias constitucionales contenidas en la primera tabla. Por tanto, cuatro de estos recursos no tienen correlativo;

Así, se presume que la diferencia entre los recursos de reclamación enlistados en la primera y en la segunda tabla reside en que en el primera si derivan de las controversias constitucionales ahí mencionadas, mientras que en la segunda corresponden de manera general a los interpuestos ante este Alto Tribunal en el periodo y por las autoridades indicadas por el ahora recurrente (sin que guarden relación con las controversias constitucionales de la primera tabla).

Este Comité Especializado estima que el hecho de proporcionar dos listados que contienen información de recursos de reclamación sin explicar puntualmente la diferencia entre estos derivó en la falta de claridad en la respuesta y en incertidumbre para el peticionario, como se advierte en sus agravios.

Por otra parte, al consultar la resolución del recurso de reclamación 120/2017-CA enlistado en la segunda tabla, este Comité Especializado advierte que deriva de la controversia constitucional 275/2017, esta última promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, **la cual no se encuentra contenida en la primera tabla de controversias constitucionales pese a cumplir con los criterios señalados por el solicitante: i)** controversias promovidas por los tribunales administrativos de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México; y **ii)** en el periodo del primero de enero de dos mil quince al veinte de octubre de dos mil veinte.

Cabe resaltar, que este órgano colegiado comprobó que todas las resoluciones de los recursos de reclamación tanto de la primera como de la segunda lista se encuentran visibles en el vínculo que le fue proporcionado en la respuesta inicial.

En razón de lo expuesto, este Comité Especializado revoca la respuesta remitida al recurrente, toda vez que la información solicitada se proporcionó de forma incompleta y parte de ella no corresponde a lo solicitado.

Al tenor de las consideraciones anteriores, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, realice las siguientes acciones:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada bajo los criterios indicados por el solicitante y desarrollados por este Comité Especializado.
- Emitir una nueva respuesta atendiendo las observaciones formuladas por este órgano colegiado, en la que se deberá indicar de forma clara los criterios de búsqueda y organización de la información utilizados. Si existieran controversias constitucionales y/o recursos de reclamación que aún se encuentren en trámite, se deberá indicar al solicitante tal situación.
- Verificar si los acuerdos que pusieron fin a las nueve controversias constitucionales, en su caso, los acuerdos o sentencias de aquellas que pudieran ubicarse con motivo de la nueva búsqueda constituyen información pública. Si los documentos son públicos deberán remitirse al

solicitante o, de ser procedente, enviar la cotización correspondiente.

Este Comité Especializado advierte que la controversia constitucional 43/2020 fue resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veintiuno, por lo que el área responsable también deberá pronunciarse sobre la disponibilidad de dicha sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado **RESUELVE:**

PRIMERO. Resulta **fundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos el veintisiete de octubre de dos mil veinte, en los autos del expediente **UT-J/0762/2020**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **0330000275120**.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realizar las gestiones necesarias para la búsqueda de la información solicitada y envío de una nueva respuesta al peticionario, en los términos establecidos en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-46/2020. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

